



Continuación de la Resolución *“Por la cual se declara un racionamiento programado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo”*

cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

Que la distribución de GLP es un servicio público esencial y, a su vez, el GLP es un bien de primera necesidad indispensable para la vida de los habitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 142 de 1994.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 establece que el Ministerio de Minas y Energía determinará las condiciones de priorización de GLP en situaciones de escasez, y en general, la política energética aplicable al GLP en todo el territorio nacional. Asimismo, en lo relacionado con la garantía de abastecimiento seguro y confiable de combustibles, señala que el Gobierno Nacional, a través de las autoridades competentes, garantizará el desarrollo normal de las actividades de refinación, transporte y distribución de combustibles en el país, frente a situaciones de hecho o decisiones normativas de carácter local, regional, departamental, nacional que impidan o restrinjan la prestación de este servicio público.

Que mediante el Decreto 2251 de 2015, *“Por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, con medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional”*, se establecieron lineamientos en relación con el abastecimiento de GLP.

Que, con el fin de gestionar y priorizar la asignación del GLP en períodos de escasez el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1073 de 2015 facultó al Ministerio de Minas y Energía para declarar el inicio de un período de Racionamiento Programado cuando se prevea que en el futuro la oferta del producto va a ser inferior a la demanda.

Que así mismo, el artículo 2.2.2.7.2 del Decreto 1073 de 2015 estableció el orden de prioridad del abastecimiento de GLP aplicable cuando se presente un Racionamiento Programado de GLP, en función de atender la demanda y garantizar la continuidad operativa.

Que, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en reporte del 9 de enero de 2023 a través de su portal web informó *“el cierre total de la vía Popayán – Pasto al presentarse emergencia vial en el km 75 en el sector entre Mojarras y Popayán (Cauca) por deslizamiento de tierra de gran magnitud”*. Adicionalmente, el INVIAS señaló que *“Mientras se realizan las labores de remoción, se mantiene como vía alterna para vehículos livianos el siguiente corredor: La Depresión -La Sierra – Rosas”*.

Que, el Director General del INVIAS, el 10 de enero de 2023, en los canales de comunicación de dicha entidad señaló que de acuerdo con el análisis de los expertos sobre la situación del deslizamiento en la vía Popayán – Pasto *“(…) no hay una solución inmediata que podamos dar a este sitio, y los especialistas siguen evaluando la posibilidad de meter maquinaria”*, además agregó que: *“(…) no tenemos una fecha determinada en la cual podamos abrir nuevamente la Panamericana (…)”*.

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 00063 del 12 de enero de 2023 autorizó el cierre total y la restricción en la vía La Piscicultura - El Pepino, Ruta Nacional 1003, entre el PR70+0000 y el PR137+0700, Departamento de Putumayo; y mediante Resolución 00064 del 12 de enero de 2023 autorizó el cierre total de la vía Mojarras - Popayán, Ruta Nacional 2503, entre el PR75+0300 y el PR75+0600, Departamento del

Continuación de la Resolución *“Por la cual se declara un racionamiento programado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo”*

Cauca.

Que el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), mediante la Resolución 111 de 16 de enero de 2023 declaró la Urgencia Manifiesta para la atención de la emergencia vial registrada entre los PR75+0300 y el PR75+0600 de la vía 2503 Mojarras - Popayán, Departamento del Cauca.

Que, como consecuencia de lo anterior, las principales rutas terrestres habituales para el abastecimiento de gas combustible para el suroccidente de Colombia se encuentran inhabilitadas.

Que la Asociación Colombiana del GLP – GASNOVA, mediante radicado 1-2023-002374 del 20 de enero de 2023, solicitó medidas extraordinarias para asegurar el suministro de gas licuado del petróleo GLP, frente a la contingencia de la vía panamericana, donde señaló que *“Nariño es el cuarto departamento a nivel nacional en consumo de GLP (cilindros, tanques estacionarios y redes), con un promedio de 4.823 toneladas de gas LP, y el segundo departamento en consumo de GLP en cilindros con 3.220 toneladas de GLP promedio mensuales, pero en los últimos 10 años ha estado cegado por 274 días a causa de afectaciones por procedencias sociales como los paros agrarios, paro de transportadores, paros indígenas, paro nacional y adicionalmente por afectaciones ambientales que provocan deslizamientos y que generan el cierre de la única vía que comunica al departamento de Nariño con el norte del país (...).”*

Así mismo en la comunicación señalaron que *“El deslizamiento ocurrido el día 9 de enero del presente año, es una contingencia que cerró la única vía de transporte pesado por no menos de seis meses, evento catastrófico por sus impactos económicos y sociales a la comunidad del sur del Cauca y del departamento de Nariño por la imposibilidad sobreviniente en la continuidad de la prestación del servicio público de gas combustible en las condiciones de cobertura e ininterrupción que exige la ley 142 de 1994”. y que “Las empresas privadas han afrontado estas circunstancias por sus propios medios en el pasado y en la actualidad han activado los planes de contingencia, con insostenibles sobre costos y dificultades logísticas. Sin embargo, a pesar de las acciones de las empresas, no podrá atenderse la totalidad de la demanda de la región: se cubrirá únicamente el 55% de la misma en el departamento de Nariño, los 9 municipios del sur del Cauca y los 4 municipios del alto Putumayo”.*

Que, en la citada comunicación la Asociación solicitó, entre otros, *“Garantizar una flexibilidad para la OPC del primer semestre 2023 (marzo- agosto), que permita a las empresas afectadas asegurar la cantidad de GLP que vende Ecopetrol a precio regulado para cubrir su demanda, y no penalizar a las empresas en caso de imposibilidad de retiro, dada la incertidumbre frente a las soluciones que permitan solventar la crisis actual”.*

Que, de acuerdo con lo informado al Ministerio de Minas y Energía por las empresas distribuidoras de GLP en departamentos como Cauca, Nariño y Putumayo existe el riesgo de suspender la venta de GLP en cilindros por falta de inventarios, debido al cierre total de la vía Panamericana, entre los municipios de Las Rosas y La Sierra del Departamento de Cauca. Además, en varios municipios de los departamentos afectados existe el riesgo de suspensión del servicio de gas combustible por redes.

Que el transporte de GLP para su distribución en cilindros y tanques estacionarios o por redes, se hace principalmente por carretera toda vez que la red de transporte por ductos de GLP abarca solo una parte del territorio nacional. Por lo tanto, el cierre total de la vía Panamericana, entre los municipios de Las Rosas y La Sierra del departamento de Cauca, pone en riesgo el funcionamiento de la cadena logística del abastecimiento de GLP en los departamentos afectados.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se declara un racionamiento programado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo”*

Que la Dirección de Hidrocarburos emitió concepto técnico con radicado XXXX del xxx de enero 2023 en el que estableció, de acuerdo con la información suministrada por los agentes que operan en el suroccidente del país, que existe un riesgo potencial de que se presente un déficit en la oferta de GLP en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo. Adicionalmente, la citada dependencia señaló que es necesario declarar el inicio de un racionamiento programado para que el transporte de GLP se realice por rutas alternas terrestres, marítimas y fluviales, con el fin de estabilizar los inventarios existentes de dichos productos y garantizar la atención prioritaria de este derivado en las citadas entidades territoriales.

Que, con base en las citadas consideraciones, se evidencia que existe un potencial déficit de oferta de GLP debido a las dificultades de acceso por el cierre de la vía Panamericana, por cuanto los camiones cisterna utilizados para la distribución de GLP no pueden trasladarse desde las fuentes de producción hasta sus plantas de envasado lo que dificulta el abastecimiento de este combustible. Dicha limitación en la oferta y ante la falta de disponibilidad total del producto en el suroccidente colombiano, genera a su vez que no se atienda la totalidad de la demanda, presentándose una afectación en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, para estos mercados.

Que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 *“no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta cualquiera de las siguientes condiciones: 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: (...) b) Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario”*.

Que, según se ha señalado en la presente resolución, se requiere de las medidas que aquí se adoptan para dar continuidad a la prestación del servicio público de GLP mediante cilindros y redes de distribución, por lo tanto, la excepción al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio que se señaló es aplicable.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Racionamiento programado de GLP.** Declarar el inicio de un racionamiento programado de GLP con el fin de garantizar la atención prioritaria de la demanda de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo, a partir de las 00:00 horas del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

**Artículo 2. Asignación de GLP para la atención de la demanda de los departamentos del Cauca, Nariño y Putumayo.** Como consecuencia de la declaratoria de racionamiento programado de GLP, objeto del presente acto administrativo, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, deberá establecer los lineamientos para flexibilizar las reglas de comercialización previstas en la Resolución CREG 053 de 2011 de manera que se puedan realizar cambios en las condiciones actuales de asignación, considerar asignaciones con cantidades incrementales de GLP de las fuentes con precio regulado, o habilitar los demás mecanismos de comercialización necesarios que permitan atender la demanda de los

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara un racionamiento programado de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo"

departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo ante la condición actual de racionamiento programado.

**Parágrafo:** Los distribuidores de GLP que prestan el servicio en los departamentos de Cauca, Nariño y Putumayo deberán informar oportunamente a la CREG las alternativas identificadas para atender la demanda de dichos municipios para que pueda ser evaluada por dicha entidad en la expedición de las medidas de que trata este artículo.

**Artículo 3. De la Oferta Pública de Cantidades- OPC para el primer semestre de 2023.** Instar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG para que, en el marco de sus competencias, establezca las condiciones de la Oferta Pública de Cantidades del primer semestre de 2023, considerando la situación especial de emergencia presentada en las zonas de que trata esta resolución.

**Parágrafo.** La CREG deberá considerar el efecto de las menores ventas en las asignaciones de las empresas distribuidoras afectadas por la situación que motiva el presente acto administrativo para no afectar la asignación de la siguiente OPC, así como los demás efectos que pudieran presentarse por esta situación, de manera que se garantice la operación de las empresas y la atención de la demanda.

**Artículo 4. Destinación exclusiva del GLP para la atención prioritaria de la demanda.** Las empresas que tengan a su cargo la distribución y comercialización de GLP en los departamentos de Nariño, Cauca y Putumayo, deberán distribuir el combustible que se asigne como resultado de las presentes medidas, de manera exclusiva, para atender la demanda de los mencionados territorios conforme al orden de prioridad de que trata el Decreto 1073 de 2015.

**Artículo 5. Comunicación.** Por la Dirección de Hidrocarburos, comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG, a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a Ecopetrol S.A.

**Artículo 6. Vigencia.** El racionamiento previsto en esta Resolución estará vigente hasta cuando se habilite el paso de vehículos de carga pesada por la vía Panamericana y se garantice la continuidad en el suministro de gas combustible en el suroccidente del país como consecuencia de la emergencia vial.

El Ministerio de Minas y Energía determinará mediante acto administrativo la fecha de cese del racionamiento declarado en la presente Resolución.

**Artículo 7. Publicación.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**CARLOS ADRIÁN CORREA FLÓREZ**

Director General de la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME,  
encargado de las funciones del empleo de Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Carlos Augusto Barrera Morera

Revisó: Katherine Castaño / Isleany Angulo Q. / Felipe González Penagos / Yolanda Patiño / Ángela María Sarmiento / Juan Diego Barrera / Bernardo Puetaman.

Aprobó: Carlos Adrián Correa F.